

Intervención de la diputada Catalina Apolinar Santiago, con la iniciativa de Decreto por el que se adiciona un capítulo I bis, denominado “Del Derecho a la Salud Materna Intercultural y de la Partería Tradicional”, al Título Cuarto de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “j” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Catalina Apolinar Santiago, hasta por 10 minutos.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado presidente.

El Presidente:

Adelante, diputada.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Habló en su lengua materna

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Personas que nos siguen en las redes sociales.

Subo a esta Tribuna con fundamento en el artículo 79, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

número 231, para confrontar una realidad que durante demasiado tiempo ha sido tolerada con silencio institucional y presentar las iniciativas que adiciona un Capítulo Uno Bis, denominado del derecho a la salud materna intercultural y la de la partería tradicional al título cuarto de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derecho y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, que tiene como propósito incorporar un capítulo específico que garantice el derecho a la salud materna con enfoque intercultural para las mujeres indígenas y afromexicanas.

Reconociendo sus prácticas, lenguas y cosmovisión durante el embarazo, parto y puerperio, así como reconociendo, protegiendo y articulando la partería tradicional con el sistema de salud estatal, estableciendo obligaciones institucionales para brindar atención digna, sin discriminación ni violencia y reducir las brechas de acceso a servicios maternos en contextos

comunitarios. En Guerrero, la maternidad tiene geografía y esa geografía duele, duele porque ahí donde más se necesita justicia es donde históricamente ha prevalecido la desigualdad y olvidando que somos una nación pluricultural.

La reforma constitucional de 2024 por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador y su seguido por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, así como su armonización en nuestro Estado el pasado mes de febrero, no son adornos jurídicos, sino mandatos categóricos. Los sistemas de salud, los saberes a la partería tradicional de los pueblos indígenas y afromexicanos. No son prácticas toleradas, son derechos reconocidos. Sin embargo, la omisión permanece, permanecen en las barreras lingüísticas, permanecen en suma, una forma de exclusión estructural, en este Congreso no puede seguir permitiendo.

Por esto, esta iniciativa es clara, firme al incorporar a la ley 701 un capítulo específico que garantice el derecho a

la salud materna intercultural y que reconozca, proteja y articule la partería tradicional, como lo que ha sido y será, es decir, una práctica legítima, eficaz y profundamente arraigada en la vida comunitaria. No se trata de embellecer ni de idealizar la tradición, sino de reconocer su valor real, no se trata de sustituir al sistema de salud, sino obligarlo a transformarse de acuerdo a los tiempos que exige la Cuarta Transformación y el Pueblo de México, es decir, coordinarse, respetar o dejar de imponer, porque imponer un modelo único en el contexto culturalmente diverso no es neutralidad, es discriminación.

Esta reforma establece obligaciones concretas que van desde una atención en lenguas indígenas, eliminación de las violencias obstétricas, coordinación efectiva con parteras tradicionales, programas de traslado y atención oportuna, participación comunitaria real. No son aspiraciones, sino deberes del Estado y son urgentes, cada omisión cuesta vida, cada indiferencia institucional se

traduce en riesgo, cada barrera no removida es una forma de violencia.

Compañeras y compañeros diputados, no podemos seguir normalizando que en la Montaña y en la Costa Chica, incluso todo el estado, la maternidad esté atravesada por el miedo, la distancia o la exclusión, no podemos seguir permitiendo que las mujeres indígenas y afromexicanas tengan que elegir entre su cultura y su seguridad, eso no es una alternativa legítima, es un estado inconstitucional de derecho. Hoy, las y los diputados tenemos la responsabilidad y también la oportunidad de romper con esa inercia, legislemos con valentía, a favor de la maternidad y de la vida, asumiendo que la igualdad no se decreta, sino que se construye con decisiones firmes.

Esta iniciativa exige congruencia, exige coherencia entre los que ya reconocimos en la Constitución y lo que estamos obligados a garantizar en la realidad, que todas y todos nos

quede claro que en Guerrero, la salud materna no puede seguir siendo un privilegio condicionado por el territorio o la identidad cultural, debe ser un derecho pleno, efectivo y digno para todas. Y esa es una deuda que hoy aquí estamos llamando a empezar a saldar, por lo que pido su adhesión para que en momento en que se vaya a votarla cuenten con el apoyo de una legislatura que esté empeñada en dejar una huella transformadora en la vida de todos los pueblos y comunidades indígenas y de todo el estado de Guerrero.

Es cuanto.

Gracias, diputado presidente.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTES.

La que suscribe, Diputada Catalina Apolinar Santiago, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 116 fracción XVII, 229, 231, 234 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Capítulo I Bis, denominado “Del Derecho a la Salud Materna Intercultural y de la Partería Tradicional”, al Título Cuarto de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, que tiene como propósito incorporar un capítulo específico que garantice el derecho a la salud

materna con enfoque intercultural para mujeres indígenas y afromexicanas, reconociendo sus prácticas, lengua y cosmovisión durante el embarazo, parto y puerperio, así como reconociendo, protegiendo y articulando la partería tradicional con el sistema de salud estatal, estableciendo obligaciones institucionales para brindar atención digna, sin discriminación ni violencia, y reducir las brechas de acceso a servicios maternos en contextos comunitarios al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa encuentra su primer fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, fortaleció el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como su derecho a la libre

determinación dentro del marco constitucional.

Dicha reforma constitucional, también reconoció expresamente, dentro del catálogo de derechos colectivos, la facultad de desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio, con reconocimiento de las personas que la ejercen y de sus saberes y prácticas de salud.

Ese nuevo parámetro constitucional obliga a las Entidades Federativas, como la nuestra, a armonizar su legislación secundaria para dotar de eficacia material a esos derechos, especialmente en ámbitos tan sensibles como la salud materna, la prevención de la mortalidad materna, la atención intercultural del parto y el respeto a la autonomía de los pueblos.

En ese contexto, la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y

Afromexicanas del Estado de Guerrero, ya reconoce la autonomía de los pueblos en materias relacionadas con salud, medicina y cultura, así como la obligación de las autoridades estatales y municipales de consultarles y promover su participación en la definición y ejecución de políticas públicas que les conciernan.

Por ello, estimo que resulta jurídicamente procedente y constitucionalmente necesario incorporar un capítulo específico sobre salud materna intercultural y partería tradicional, a fin de traducir el mandato federal en normas locales concretas, operativas y exigibles.

El Decreto Número 225, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición No. 13 Alcance IV, de fecha 13 de febrero de 2026, reformó la Constitución Política local para reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio,

armonizando el orden local con la reforma federal y consolidando una nueva relación jurídica entre el Estado y los pueblos originarios.

En dicho decreto se reconoce expresamente que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio, reconociéndose a las personas que la ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

Asimismo, el propio Decreto 225, dispone que el Gobierno del Estado y los municipios deberán generar políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades, y entre las obligaciones a desarrollar por la ley reglamentaria se prevé asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud y reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

De igual manera, la reforma constitucional local visibiliza y prioriza los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas, en particular su derecho de acceso a la salud en condiciones de igualdad y equidad, así como la obligación estatal de garantizar su participación efectiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En consecuencia, esta iniciativa no crea un derecho nuevo ajeno al texto constitucional local, sino que desarrolla legislativamente un derecho ya reconocido por la Constitución estatal y establece las bases normativas para su cumplimiento efectivo.

La Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, en su texto vigente, constituye el principal ordenamiento reglamentario de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanas en Guerrero, al señalar que es de orden público e interés social, reglamentaria de la Constitución Política del Estado y concordante con el artículo 2 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano, es parte.

Dentro de sus objetivos, la propia ley dispone garantizar y promover el ejercicio de derechos civiles, económicos, sociales, culturales, ambientales y político-electorales, salvaguardando las formas específicas de organización comunitaria, la cultura, la cosmovisión, los conocimientos, la medicina tradicional y los recursos de los pueblos y comunidades.

Además, ya reconoce el derecho de acceso efectivo a los servicios de salud, la utilización de la medicina tradicional y de la herbolaria, y ordena al Estado contribuir a la capacitación, desarrollo y certificación de conocimientos de médicos tradicionales y parteras, así como

propiciar la interrelación entre medicina tradicional y medicina alópata.

No obstante, la regulación vigente es todavía general y fragmentaria, pues no desarrolla un marco especializado para la salud materna, no define obligaciones concretas sobre embarazo, parto y puerperio con pertinencia cultural, no prevé mecanismos institucionales de coordinación con parteras tradicionales, ni incorpora de manera expresa la dimensión afromexicana en este rubro.

Por ello, resulta técnicamente adecuado adicionar un capítulo específico dentro del Título Cuarto, inmediatamente después del actual Capítulo I de Servicios de Salud, para dotar de sistematicidad, coherencia y eficacia al derecho a la salud materna intercultural.

El derecho a la salud reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse a la luz

del artículo 1 constitucional y del principio pro persona, de manera indivisible e interdependiente con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la vida digna, a la identidad cultural y a la libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos.

La salud materna no puede entenderse solamente como prestación biomédica o asistencial, sino como una dimensión específica del derecho a la salud de las mujeres, que comprende disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios, junto con pertinencia cultural, atención en lengua propia, consentimiento informado y respeto a las formas comunitarias de acompañamiento del embarazo y del parto.

En Guerrero, la necesidad de una legislación más precisa se advierte también porque la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y

Afromexicanas del Estado de Guerrero, ya establece que los sujetos obligados deben realizar las adecuaciones legales, institucionales y presupuestales procedentes para hacer efectivo el cumplimiento del ordenamiento, de manera que la reforma propuesta constituye una adecuación normativa necesaria para que el mandato no permanezca abstracto.

La construcción de una respuesta legislativa especializada se justifica además porque las mujeres indígenas y afromexicanas enfrentan desigualdades históricas, territoriales, lingüísticas, económicas y de género que incrementan las barreras de acceso a servicios oportunos y culturalmente adecuados.

En tal virtud, la presente adición busca cerrar brechas de exclusión, reducir riesgos evitables y garantizar una atención materna libre de violencia, discriminación y desarraigo cultural.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, instrumento vinculante para el Estado mexicano y referente histórico expreso de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, obliga a los gobiernos a asumir la responsabilidad de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas encaminadas a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Dicho instrumento dispone que al aplicar las disposiciones del ordenamiento interno deben reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de esos pueblos, y que deberán adoptarse medidas especiales para salvaguardar a las personas, instituciones, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente de los pueblos interesados.

En materia de salud, el estándar internacional exige que los servicios se organicen y presten, en la medida de lo posible, a nivel comunitario, y que se planeen y administren en cooperación con los pueblos interesados, tomando en consideración sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. Tales mandatos guardan relación directa con la necesidad de reconocer legislativamente la partería tradicional como una práctica de salud propia de los pueblos y comunidades, y de vincularla con el sistema estatal de salud sin subordinación cultural ni invisibilización institucional.

En suma, la reforma propuesta constituye una medida de armonización con las obligaciones internacionales que imponen respeto, protección y garantía de la salud materna desde un enfoque intercultural y comunitario.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, citadas como referentes del proceso de reforma constitucional local, consolidan estándares que reconocen el derecho de estos pueblos a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, así como a mantener sus prácticas de salud, incluidos sus medicamentos tradicionales y a acceder, sin discriminación, a todos los servicios sociales y de salud.

A ello se suma la doctrina interamericana que ha reconocido que la identidad cultural, la igualdad sustantiva y la no discriminación exigen a los Estados adoptar medidas diferenciadas cuando determinadas poblaciones enfrentan exclusiones históricas y estructurales, especialmente tratándose de mujeres, niñas y personas pertenecientes a pueblos originarios o afrodescendientes.

En la misma línea, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana, ha reafirmado que la igualdad y la no discriminación constituyen normas estructurales del sistema interamericano y exigen remover obstáculos que impiden el goce real y efectivo de derechos.

Ahora bien, trasladado al ámbito de la salud materna, ese deber, implica que la ley local no puede limitarse a prever servicios formalmente disponibles, sino que debe establecer medidas específicas para asegurar accesibilidad real, pertinencia cultural, trato digno, información comprensible y reconocimiento de los sistemas propios de cuidado del embarazo, parto y puerperio.

Por ello, la iniciativa incorpora una perspectiva interseccional que vincula derechos colectivos, derechos de las mujeres y políticas públicas diferenciadas.

La reforma constitucional local de febrero de 2026, no solo reconoció derechos generales de los pueblos y

comunidades indígenas y afroamericanas, sino que hizo visible de manera expresa el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de forma efectiva y en condiciones de igualdad y equidad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, incluyendo la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la salud.

Esa cláusula impone al legislador local el deber de expedir normas que impidan que la maternidad sea tratada desde una lógica meramente asistencial o tutelar, y obliga a reconocer a las mujeres indígenas y afroamericanas como sujetas de derechos, con capacidad de decidir informadamente sobre su embarazo, parto y puerperio, en diálogo con sus familias, comunidades y sistemas de cuidado propios.

Además, la propia Constitución local reformada ordena que las políticas públicas sean diseñadas y operadas en clave de igualdad y no discriminación, con especial atención

a mujeres, niñez, adolescencias y juventudes.

La Constitución Política Local, en su Artículo 13 párrafo 3º, obliga al Estado a establecer medidas necesarias para la protección y acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y de maternidad.

Asimismo, la ley vigente ya establece campañas de información sobre nutrición materno-infantil, salud reproductiva y erradicación de la violencia doméstica, pero no articula esas previsiones con un derecho específico a la salud materna intercultural ni con un reconocimiento robusto de la partería tradicional como práctica legítima y protegida.

Esta omisión debe corregirse mediante una reforma que dé contenido normativo a la nueva

arquitectura constitucional local y fortalezca el papel de Guerrero como entidad pionera en el desarrollo de derechos colectivos de los pueblos originarios y afromexicanos.

Ahora bien, desde la técnica legislativa, la adición de un Capítulo I Bis al Título Cuarto de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, representa la vía más adecuada, por ser el apartado que actualmente regula los servicios de salud y la medicina tradicional, permitiendo complementar los artículos 43 a 48 con un bloque específico sobre salud materna intercultural y partería tradicional sin romper la estructura existente del ordenamiento.

El contenido del nuevo capítulo debe incluir, cuando menos, el reconocimiento del derecho a la salud materna con pertinencia cultural de las mujeres indígenas y afromexicanas; el reconocimiento de

la partería tradicional como práctica de salud y patrimonio biocultural; la obligación de coordinación entre autoridades sanitarias, autoridades comunitarias y parteras; medidas de atención en lengua indígena y con intérpretes; prevención de la violencia obstétrica; y diseño de programas de transporte, referencia y contrarreferencia, casas o espacios de atención materna y abastecimiento de insumos esenciales.

De igual forma, resulta indispensable prever la obligación de generar capacitación intercultural al personal de salud, producir información y estadísticas desagregadas, e incorporar participación comunitaria de mujeres indígenas y afromexicanas en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas sobre maternidad.

Seamos claros para afirmar que la finalidad no es desplazar a los servicios institucionales de salud, sino articularlos con los sistemas comunitarios y tradicionales en condiciones de respeto mutuo,

complementariedad y seguridad para las mujeres gestantes. Así, la reforma fortalece el modelo de pluralismo jurídico y de pluralismo sanitario ya insinuado por la Ley 701 y ahora robustecido por el nuevo texto constitucional.

La iniciativa también satisface un criterio de razonabilidad presupuestaria y progresividad, pues no crea un sistema paralelo ajeno a las capacidades estatales, sino que orienta y ordena el ejercicio de competencias ya previstas en la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, y en la Constitución local, disponiendo acciones graduales, coordinadas y con enfoque territorial para garantizar el acceso efectivo a la salud materna y el reconocimiento de la partería tradicional.

La propia Constitución local reformada prevé que las políticas públicas y asignaciones presupuestales deben desarrollarse

en una ley reglamentaria para impulsar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, asegurar el acceso efectivo a la salud y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

Bajo ese marco, la reforma que se propone permitirá orientar la planeación institucional, justificar adecuaciones presupuestales progresivas y establecer bases legales suficientes para emitir lineamientos, convenios interinstitucionales y programas estatales o municipales con pertinencia intercultural.

Asimismo, ofrece un instrumento normativo útil para que el Congreso del Estado dé contenido a la obligación de armonización derivada de la reforma federal de 2024 y del Decreto 225 de 2026, evitando que el reconocimiento constitucional permanezca sin desarrollo legislativo efectivo.

Debe quedar claro a este Poder Legislativo, que legislar en esta materia no es solo una opción de política pública, sino una exigencia constitucional, convencional y ética frente a las desigualdades que siguen afectando a las mujeres indígenas y afroamericanas en el acceso a una maternidad segura, digna y culturalmente adecuada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I; 116 fracción XVII; 229; 231; 234 párrafo primero y demás disposiciones que favorezcan la presente pretensión de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO “DEL DERECHO A LA SALUD MATERNA INTERCULTURAL Y DE LA

PARTERÍA TRADICIONAL”, AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo I Bis, denominado “Del Derecho a la Salud Materna Intercultural y de la Partería Tradicional”, al Título Cuarto de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, integrado por los artículos 48 Bis, 48 Ter, 48 Quáter, 48 Quinquies, 48 Sexies, 48 Septies, 48 Octies y 48 Nonies, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS
DEL DERECHO A LA SALUD
MATERNA INTERCULTURAL Y DE
LA PARTERÍA TRADICIONAL.

Artículo 48 Bis. Las mujeres indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero tienen derecho a la protección integral de su salud materna con pertinencia cultural, lingüística, territorial y de género, a través de las instituciones de salud pública, durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia, en condiciones de igualdad sustantiva, libre de discriminación, violencia obstétrica, coerción y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el acceso oportuno, suficiente, aceptable y de calidad a servicios de salud materna, respetando la cosmovisión, prácticas comunitarias, formas de organización y decisiones informadas de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como la participación de sus familias y autoridades

tradicionales cuando ello sea compatible con los derechos humanos y la voluntad de la mujer.

Artículo 48 Ter. Se reconoce a la partería tradicional indígena y afromexicana como práctica de salud, patrimonio cultural vivo y expresión de los conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades, indispensable para la atención del embarazo, parto, puerperio y cuidados neonatales con pertinencia cultural.

El Estado protegerá, respetará, fortalecerá y promoverá la partería tradicional, así como los saberes, prácticas, métodos y formas de transmisión de conocimientos de las parteras tradicionales, evitando cualquier acto de criminalización, estigmatización, desplazamiento o menoscabo institucional de su función social y comunitaria.

Artículo 48 Quáter. La Secretaría de Salud del Estado, en

coordinación con la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, los Ayuntamientos y las autoridades comunitarias, establecerá mecanismos permanentes de coordinación y referencia intercultural entre parteras tradicionales, unidades de salud, clínicas, centros de salud y hospitales, a fin de asegurar la atención continua y segura de las mujeres embarazadas.

Dichos mecanismos deberán contemplar, cuando menos, rutas de traslado, atención de urgencias obstétricas, contrarreferencia, acompañamiento comunitario, suministro de insumos esenciales y comunicación respetuosa entre personal institucional y parteras tradicionales.

Artículo 48 Quinques. El Estado implementará programas específicos para la protección de la salud materna de las mujeres indígenas y afromexicanas en

regiones de mayor marginación, dispersión territorial o difícil acceso, debiendo incluir, conforme a la disponibilidad presupuestal y progresividad del derecho, acciones de prevención, control prenatal, atención del parto, seguimiento puerperal, nutrición materna, alojamiento temporal, transporte sanitario y atención neonatal temprana.

En el diseño, ejecución y evaluación de dichos programas deberá garantizarse la participación efectiva de mujeres indígenas y afromexicanas, parteras tradicionales, autoridades comunitarias y representantes de los pueblos y comunidades involucradas.

Artículo 48 Sexies. En las unidades de salud con población indígena o afromexicana, el Estado procurará que la atención materna se brinde con pertinencia intercultural y lingüística, contando con personal capacitado en derechos de los

pueblos y comunidades, derechos de las mujeres, prevención de la violencia obstétrica y, en su caso, con intérpretes, traductoras o facilitadoras interculturales.

El personal médico, de enfermería, trabajo social y administrativo deberá observar en todo momento trato digno y humano, respeto a la autonomía reproductiva, al consentimiento previo, libre e informado y a las prácticas culturales compatibles con los derechos humanos.

Artículo 48 Septies. El Estado promoverá espacios de atención materna intercultural y de vinculación comunitaria, así como esquemas de colaboración institucional con parteras tradicionales indígenas y afromexicanas, para favorecer partos seguros y culturalmente adecuados, con respeto a la decisión informada de las mujeres.

Asimismo, impulsará procesos de formación recíproca, diálogo de saberes, intercambio de experiencias y fortalecimiento comunitario, evitando toda relación jerárquica que subordine o invisibilice la medicina tradicional y la partería frente al modelo biomédico.

Artículo 48 Octies. Las autoridades estatales y municipales deberán generar, sistematizar y publicar información periódica sobre salud materna indígena y afromexicana, con datos desagregados por municipio, región, adscripción indígena o afromexicana, lengua, edad y demás variables pertinentes, con el objeto de identificar brechas, orientar políticas públicas y evaluar resultados.

La información pública derivada de este artículo deberá elaborarse con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, interculturalidad y

confidencialidad de datos personales.

Artículo 48 Nonies. La persona Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, expedirá los lineamientos, protocolos de coordinación y demás disposiciones administrativas necesarias para la implementación del presente Capítulo, y propondrá en los proyectos de presupuesto las provisiones necesarias para su cumplimiento progresivo.

Las acciones derivadas del presente Capítulo deberán articularse con los instrumentos de planeación estatal y municipal, así como con las políticas públicas dirigidas a mujeres, niñez, adolescencias y juventudes indígenas y afromexicanas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general y efectos legales correspondientes.

TERCERO. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y de la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos de coordinación institucional e intercultural previstos en el artículo 48 Nonies.

CUARTO. Las dependencias y entidades competentes

realizarán, en el ámbito de sus atribuciones y de manera progresiva, las adecuaciones administrativas, programáticas y presupuestales necesarias para la implementación del presente Decreto.

QUINTO. En la elaboración de los lineamientos, programas y acciones derivados del presente Decreto deberán consultarse y garantizarse la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través de sus autoridades e instituciones representativas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del
Honorable Poder Legislativo, a los
veinte días del mes de mayo del año
dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

DIP. CATALINA APOLINAR
SANTIAGO.